

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



En su Nombre.

**JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL EN
FUNCIÓN DE JUICIO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA
METROPOLITANA DE CARACAS**

Caracas, 13 de Diciembre de 2011
200° y 152°

Vista la solicitud de Prórroga de fecha 29/11/11, siendo las 09:30 horas de la mañana, interpuesta por la **Abg. EMILCE RAMOS JULIO, FISCAL TRIGESIMA SEPTIMA (37°) DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA PLENA**, Cursante al folio Ochenta y dos al Ochenta y siete (82 al 87) de la presente pieza N° 13, del expediente seguido en contra de la ciudadana: **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, signado bajo el N° 486-10 (nomenclatura de este Despacho), en el cual solicita:

*"Omissis... solicito a ese digno Tribunal, se otorgue una PRORROGA para el mantenimiento de la medida Cautelar Sustitutiva a la Privación de Libertad dictada a la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, a objeto que se lleve a cabo el Juicio Oral y Público, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo sin que se haya celebrado el Juicio Oral y Público, es atribuible únicamente a la acusada..."*

Ahora bien, observa este Juzgador, antes de entrar al fondo de la solicitud de Prórroga antes indicada, es viable dejar constancia de lo acontecido el día Viernes Nueve (09) de Diciembre de 2011; siendo las Diez (10:00) horas de la mañana, hora fijada para dicho acto, constituido por el ciudadano Juez **DR. ALI JOSE FABRICIO PAREDES**, el Secretario **Abogado ALEXANDER JOSE MARTINEZ** y los **alguaciles** de sala **JOSE GREGORIO GUTIERREZ RIVAS** y **FRANCISCO MENDEZ**, seguidamente el ciudadano Juez, solicitó al Secretario verificar la presencia de las partes, dejando expresa constancia de la comparecencia de la **FISCAL TRIGESIMA SEPTIMA (37°) DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL DRA. EMILCE RAMOS**, los

Cinta Tercera o Tercera (133)

ABOGADOS JOSE GRATEROL y THELMA FERNANDEZ, en su carácter de defensores privados de la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, no siendo así la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, quien se encontraba en la parte externa de la sala. **Seguidamente el ciudadano Juez toma la palabra:** "Antes de iniciar la audiencia de prórroga de conformidad con el artículo 244 solicitada por la ciudadana FISCAL TRIGESIMA SEPTIMA (37°) DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL **DRA. EMILCE RAMOS**, se recibe escrito interpuesto por los **ABOGADOS JOSE AMALIO GRATEROL y THELMA FERNANDEZ**, en su carácter de **DEFENSORES PRIVADOS**, de la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, donde interponen formal recusación de conformidad con el artículo 86 numeral 8° del Código Orgánico Procesal Penal, esta recusación se interpone de igual manera de acuerdo a la jurisprudencia asentada por la Sala 2 de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal en donde declaran con lugar la 8° recusación interpuesta por el apoderado judicial de una causa penal con lo cual nace para las dos partes un proceso, el derecho de interponer dos recusación en una misma causa con base al principio de igualdad ante la ley, (SE DEJA CONSTANCIA DE MOSTRAR EL SIGUIENTE ESCRITO A LA FISCAL 37° DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL **DRA. EMILCE RAMOS**). este tribunal en presencia de las partes tanto de representante del Ministerio Publico **DRA. EMILCE RAMOS**, como de los **ABOGADOS JOSÉ AMALIO GRATEROL Y THELMA FERNÁNDEZ**, quiere dejar constancia que la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** no se encuentra en esta sala en virtud de que la misma esta acogida al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, se deja constancia igualmente que la ciudadana se encuentra en la parte externa de la sala del piso dos (02) ala Este del Palacio de Justicia, este Tribunal pasa a dictar pronunciamiento en relación a la recusación planteada en este acto por los abogados defensores de la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, ya es del conocimiento de ambas partes que existe una recusación planteada por ante el TRIBUNAL QUINCUAGÉSIMO (50°) DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL, en contra de la **DRA. LEIVY AZUAJE** la cual se declaró **SIN LUGAR**; también existe recusación planteada por ante el TRIBUNAL VIGÉSIMO SEXTO (26°) DE PRIMERA INSTANCIA EN FNCIONES DE JUICIO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL a cargo de mi persona donde la SALA 8 DE LA CORTE DE APELACIONES DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL, decidió la recusación interpuesta por los ciudadanos defensores **SIN LUGAR** y se evidencia claramente en la causa y por eso en este acto sobre el escrito de recusación planteado por la parte este Juzgador da contestación inmediatamente en esta sala a las partes y de conformidad con el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal que establece

Ciento Treinta y Cuatro (134)

"Las partes no podrán intentar mas de dos recusaciones en una misma instancia, ni recusar a funcionarios o funcionarias que no estén conociendo de la causa, pero, en todo caso, podrán promover las acciones que estimen conducentes contra el que intervenga con conocimiento de impedimento legitimo", si bien es cierto los abogados privados están consignando una decisión de la SALA 2 DE LA CORTE DE APELACIONES DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL, también es cierto que la decisión versa sobre una sala, respetando los Jueces Superiores de esa Instancia, la mencionada decisión no tiene carácter vinculante, por lo tanto considera improcedente la solicitud de recusación por el In Limine Litis, de acuerdo al artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal, en vista que fue declara improcedente la recusación planteada por la defensa, este Tribunal observa que fue puesto de manifiesto un segundo escrito por los **ABOGADOS JOSÉ AMALIO GRATEROL y THELMA FERNÁNDEZ** en su carácter de DEFENSORES PRIVADOS y en presencia de las partes una decisión de la SALA 4 DE LA CORTE DE APELACIONES DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL, donde le señalan a este Juzgador que cumpliera con el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal donde este TRIBUNAL VIGÉSIMO SEXTO (26°) EN FUNCIONES DE JUICIO en la fecha donde la respetada SALA 4 DE LA CORTE DE APELACIONES le ordeno a este órgano jurisdiccional que cumpliera con el articulo 93 inmediatamente se hizo todo lo pertinente y se cumplió con el articulo 93 y siguiente por lo tanto considera este Juzgador que el segundo escrito de recusación se declara **IMPROCEDENTE** en virtud que ya fue tramitada esa recusación a la SALA 8 DE LA CORTE DE APELACIONES DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL y fue declara **SIN LUGAR** por lo tanto este Tribunal declara las dos solicitudes de recusación **IMPROCEDENTE** de acuerdo al artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal, la Corte de Apelación no dicta jurisprudencias, sino decisiones que no tienen carácter vinculante, el único que dicta Jurisprudencias es el Tribunal Supremo Justicia en sus distintas salas y las vinculantes son aquellas emanadas de la Sala Constitucional que en su texto lo indique (SEGUIDAMENTE EL CIUDADANO ABOGADO AMALIO GRATEROL MANIFIESTA QUE NECESITA EL RECIBIDO DE LOS DOCUMENTOS PARA RETIRASE DE LA SALA YA QUE NO VA A PERMITIR QUE UN JUEZ RECUSADO VAYA A DECIDIR POR EL MOTIVO DE LA SOLICITUD, NECESITO MI DOCUMENTO SELLADO PORQUE UN JUEZ RECUSADO DEBE PRESENTAR UN INFORME) nuevamente el ciudadano Juez toma la palabra y le informa al ABOGADO AMALIO GRATEROL que se le está dando respuesta a lo solicitado de conformidad con el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal presentado en el escrito de recusación (A SOLICITUD DE LA DEFENSA SE DEJA CONSTANCIA QUE SEA DEBIDAMENTE SELLADA Y RECIBIDA LAS DOS RECUSACIONES

Cinco treinta y seis (36)

QUE EL JUEZ ACABA DE DECIDIR CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA DEFENSA TENGA EN SUS MANOS EL ACUSE DE RECIBO DE LAS MISMAS Y PERMITIRNOS RETIRARNOS DE LA SALA DE AUDIENCIAS PORQUE USTED ES UN JUEZ QUE ACABA DE SER RECUSADO Y DEBE TRAMITAR CONFORME AL ARTICULO 93 DEL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL, TAL Y COMO SE LO EXPRESO LA SALA 4 DE LA CORTE DE APELACIONES EN OTRA OPORTUNIDAD, ES POR ELLO CIUDADANO JUEZ, QUE YA USTED DIO UNA DECISION EN RELACION A ESOS ESCRITOS YO REQUIERO MI ACUSE DE RECIBO QUE SEA SELLADO POR EL SECRETARIO YA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN LA SALA 2 ESTE DEL PALACIO DE JUSTICIA PARA RETIRARME DE LA AUDIENCIA QUE USTED PRETENDE HACER ALTERANDO EL ORDEN PROCESAL). **Acto seguido se le concede el derecho de palabra a la ciudadana representante de la FISCALIA TRIGESIMA SEPTIMA (37°) DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL DRA. EMILCE RAMOS, quien expone:** "Esta representación fiscal en caso de que el ciudadano Juez considere realizar la audiencia de prorroga el día de hoy, de igual manera le debo solicitar que la misma no sea realizada por cuanto el artículo 244 que solicitado por el Ministerio Publico en virtud de realizar la solicitud de prórroga, claramente establece que una vez presentado el escrito de solicitud de prórroga por el Ministerio Publico, se debe convocar a una audiencia, donde efectivamente nos encontramos pero falta la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** y el código establece taxativamente que debe estar presente el imputado o acusado, y como es bien sabido por todos, la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** se encuentra desde el día 09 de Septiembre del año 2010 en desobediencia civil de conformidad con el artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual el Ministerio Publico a los fines de garantizar el debido proceso y evitar posteriormente una nulidad conforme al artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal por cuanto de hacer la audiencia de prorroga sin la presencia de la acusada se estaría contraviniendo lo estipulado por el Código Orgánico Procesal Penal que son las garantías constitucionales a las cuales ella obviamente tiene derecho, en razón de ello esta representación fiscal solicita que no se realice la audiencia en ausencia de la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** y el Juez tome las medidas que considere pertinente en base a los lineamientos establecidos tanto en la Constitución, como en el Código Orgánico Procesal Penal a los fines de decidir la solicitud efectuada por esta representación fiscal", es todo. **Seguidamente el ciudadano Juez toma la palabra, y expone:** "Visto lo solicitado por los ciudadanos **ABOGADOS JOSE AMALIO GRATEROL y THELMA FERNANDEZ**, en su carácter de **DEFENSOR PRIVADO** de la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** y la **FISCAL TRIGESIMA SEPTIMA (37°) DEL**

Ciruta Trinta o Siete (137)

MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL **DRA. EMILCE RAMOS**, acuerda no realizar en este acto la audiencia de prórroga de acuerdo al artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal en virtud que no se encuentra presente la acusada **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** y este Tribunal considera necesario, ya que la misma se encuentra en estado de rebeldía negándose a ingresar a la Sala para realizar la audiencia de prórroga, este Tribunal se va a pronunciar de acuerdo a la solicitud de prórroga de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, interpuesto por la Fiscalía Trigésima Séptima (37º) del Ministerio Publico a Nivel Nacional, en su tiempo legal en relación al mismo. Quedando notificadas las partes de lo aquí decidido de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal. Es todo.

Este Juzgador, a los fines de decidir sobre la solicitud efectuada por la representación de la vindicta publica; este Tribunal acuerda pronunciarse por auto separado, toda vez que la acusada se encontraba en la parte de afuera de la sala, en virtud que la misma esta acogida al artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como siempre lo ha venido manifestando a viva voz el estado de rebeldía, en contra de la administración de Justicia.

Asimismo, este Tribunal quiere dejar constancia de todos y cada uno de los Actos de la Apertura del Juicio Oral y Público, donde la acusada ha acarreado un retardo injustificado no imputable a esta Instancia Judicial como se puede notar las siguientes:

- *El 10 de agosto de 2010, se fijo el acto de Apertura del Juicio Oral y Publico; fecha para la cual el Juez Vigésimo sexto de primera Instancia en Funciones de Juicio, a cargo del Dr. ALÍ JOSÉ FABRICIO PAREDES, fue recusado por primera vez, ante esta instancia Judicial, por el Defensor Privado de la Acusada de autos.*
- *El 02 de Septiembre de 2010, se tenia previsto llevar a cabo el Acto de la Apertura del Juicio Oral y publico, y la Defensa Privada solicito en nombre de la acusada el diferimiento de dicho acto, en virtud que por ante la Sala 5 de la Corte de apelaciones de esta Circunscripción Judicial Penal, conocia de la incidencia del escrito de Recusación en contra del Juez de este Despacho, y para la fecha no se habia resuelto.*
- *El 09 de Septiembre de 2010, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retirase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.*
- *El 14 de septiembre de 2010, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Publico, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retrase de la sala de*

Cinta treinta y ocho (138)

audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela

- El 21 de Septiembre de 2010, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retrase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 30 de Septiembre de 2010, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retrase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 07 de Octubre de 2010, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retrase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 04 de Noviembre de 2010, se tenia previsto llevar a cabo el Acto de la Apertura del Juicio Oral y publico, y la Defensa Privada interpuso segundo Escrito de Recusación en contra del Juez de este Despacho, por lo que se desprendió del conocimiento de la causa, conociendo de la misma el Tribunal 27° de Primera instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal, y una vez resulta dicha incidencia por una Corte de Apelaciones declarando SIN LUGAR la recusación, el expediente regresa en su estado original a este Tribunal 26° de Juicio en fecha 18/11/2010.
- El 07 de Diciembre de 2010, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retrase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 18 de enero de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retirase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 25 de enero de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Publico, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retrase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 01 de febrero de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Publico, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retirase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y de igual manera se retiraron los Abogados Privados de la acusada de la Sala de Juicio.

Ciento treinta y nueve (139)

- El 10 de febrero de 2011, se tenía fijado el acto de Apertura del juicio oral y Público, y en virtud que en fecha 02/02/2011, la acusada MARIA LOURDES AFIUNI MORA, fue intervenida quirúrgicamente, practicándosele una HISTERECTOMIA TOTAL, este Tribunal a razón de ello acordó diferir dicho acto para el día 01/03/2011, para su mejor recuperación.
- El 01 de marzo de 2011, se tenía fijado el acto de Apertura del juicio oral y Público, y en virtud que en fecha 02/02/2011, la acusada MARIA LOURDES AFIUNI MORA, fue intervenida quirúrgicamente, practicándosele una HISTERECTOMIA TOTAL, este Tribunal a razón de ello acordó diferir dicho acto para el día 01/03/2011, para su mejor recuperación.
- El 31 de marzo de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en sala de Juicio constituida, conjunto a su defensa Privada, manifestaron retirarse de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y de la misma manera la acusada se acoge al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 14 de Abril de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en sala de Juicio constituida, conjunto a su defensa Privada, manifestaron retrase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y de la misma manera la acusada se acoge al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 12 de mayo 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en sala de Juicio constituida, conjunto a su defensa Privada, manifestaron retirarse de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y de la misma manera la acusada se acoge al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 9 de junio de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retirarse de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 15 de junio de 2011, No se llevo a cabo el Acto de Apertura de Juicio Oral y Público, toda vez que este Tribunal no dio Despacho a razón de que el Juez 26° de Juicio se tuvo que ausentar de sus labores diarias, ya que su progenitora había sido intervenida quirúrgicamente, y estaba encargado el Juez 27° de Juicio, permiso otorgado por la Presidencia de este Palacio de Justicia.
- El 06 de julio de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retirarse de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- El 29 de julio de 2011, no se llevo a cabo el acto de Apertura de Juicio Oral y Público, a razón que no se podía hacer efectivo del traslado de la acusada por parte del destacamento 52° de la Guardia Nacional, ya que era un día

Cinta Cuarenta (140)

de parada militar, y no contaban con transporte para la movilización de la acusada hasta la sede de este Tribunal

- El 01 de agosto de 2011, no se pudo llevar a cabo el acto de Apertura del Juicio oral y Público, en virtud que la acusada de autos se para el día se encontraba realizándose una serie de evaluaciones medica necesarias, para su estado de salud.
- El 05 de agosto de 2011, no se pudo llevar a cabo el acto de Apertura del Juicio oral y Público, en virtud de la circular N° 043, emanada de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 12 de Agosto de 2011, en la cual entre otras cosas se explano que entre los días 15 de agosto al 15 de septiembre de 2011, ambas fechas inclusive, ningún Tribunal despachará a razón del plan reforma y modernización.
- El 16 de septiembre de 2011, se fijo el acto de la apertura del Juicio Oral y Público para el día 14/10/2011.
- El 14 de octubre de 2011, para dar inicio a la audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público, la acusada en plena sala de Juicio constituida, manifestó retirase de la sala de audiencias, no llevando así dicho acto y acogiéndose al artículo 350 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela
- El 11 de noviembre de 2011, no se pudo llevar a cabo el acto de Apertura del Juicio oral y Público, en virtud que el tribunal se encontraba sin despacho ni secretaria, toda vez que el Juez del 26° de Juicio tenía hospitalizado a su hijo menor, por quebrantos de salud.
- Y por ultimo para el día 16 de diciembre de 2011, se tiene pautada la fijación del Juicio Oral y Público.

Puntualizando tal situación jurídica no puede ser permitido por este administrado de Justicia, como controlador de la Constitucionalidad y Director del Proceso este tipo de tácticas dilatorias por parte de la acusada y Abogados; es por ello que este Juzgador pasa a decidir la solicitud de **PRÓRROGA** de forma escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la norma adjetiva Penal:

ART. 173.—Clasificación. Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación.

Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer.
Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente.

En consecuencia, vista la Solicitud incoada en fecha 29/11/2011, por la **FISCAL TRIGESIMA SEPTIMA (37°) DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA PLENA**, a cargo de la **ABG. EMILCE RAMOS JULIO**, y visto el estado de rebeldía, contumacia que presenta la acusada: **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, este Tribunal actuando, dentro del marco Constitucional en su artículos 26 y 49 y en los artículo 173 y 244

Cinto Cuarenta y Uno (141)

del Código Orgánico Procesal Penal, declara **CON LUGAR** la solicitud de **PRÓRROGA** incoada por la representante del Ministerio Público, en fecha 29 de Diciembre de 2011 por ante la Secretaría de este Tribunal; por ende se le otorga a la Fiscalía del Ministerio una Prórroga por el lapso de DOS (02) años, contado a partir del 10-12-2.011 hasta el 10-12-2.013 y, por de ello se mantiene la medida restrictiva de libertad, que pesa sobre la acusada: **MARIA LOURDES AFIUNI MORA. Y ASÍ SE DECIDE:**

DECISIÓN

IV:

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal **Vigésimo Sexto** de Primera Instancia en lo Penal en funciones de **Juicio** del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, considera que lo procedente y ajustado a Derecho es declarar **CON LUGAR** la solicitud de **PRÓRROGA** incoada por la representante del Ministerio Público, en fecha 29 de Noviembre de 2011 por ante la Secretaría de este Tribunal; por ende se le otorga a la Fiscalía del Ministerio una Prórroga por el lapso de DOS (02) años, contado a partir del 10-12-11 hasta el 10-12-2.013 y, se mantiene la medida de restrictiva de libertad, que pesa sobre la acusada:

MARIA LOURDES AFIUNI MORA.

Regístrese, Publíquese y Notifíquese.

EL JUEZ

DR. ALI JOSÉ FABRICIO PAREDES

EL SECRETARIO

ABG. ALEXANDER MARTINEZ

Nota: En esta misma fecha se libraron Boletas de Notificación.

EL SECRETARIO

ABG. ALEXANDER MARTINEZ

Cinta Cuarenta y Dos (196)